000484/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., C. A. c/ E. D. V. S.A. (EDVSA) s/ ORDINARIO", Expte. N° 484/2014**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secreatria N° 4 (Expte. N° 172/2006).

Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la codemandada Y. S.A. a fs.530, recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a fs.527 a favor de los letrados intervinientes, por considerarlos elevados, fijados en un porcentaje superior al máximo previsto por el art. 32 de la Ley XIII-4 DJPCh.

En el presente proceso ordinario, a fs. 497 la codemandada recurrente acusó la caducidad de instancia por no haber mediado actividad procesal idónea para el impulso del proceso desde el 24/9/2013 al 13/3/2014.

Sustanciado el incidente, con la contestación del traslado conferido a fs.502 por la restante codemandada y a fs.503 por el actor, la incidentista, desiste del acuse y solicita eximición de costas (fs. 506), oponiéndose la codemandada a fs.511.

A fs.527 el juez impuso las costas a YPF S.A. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por los incidentados en el 33% y a los letrados de la incidentista en el 23%, en todos los casos de los que se le regulen en oportunidad de dictarse sentencia definitiva por la totalidad de las labores que cumplan. Invocó como fundamento las pautas

de los arts. 5 a 8, 32, 37 y 46 de la Ley XIII-4 citada.

Tal es la regulación recurrida en los términos señalados.

El juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales conforme las previsiones del artículo 32, 37 y 46 de la ley XIII-4, pero sorpresivamente dispone un porcentual que excede el previsto por la norma citada en primer termino para los letrados del actor y de las codemandadas E. d. V. S.A. e Y. S.A. al fijar los estipendios en el treinta y tres por ciento (33%) y veintitrés por ciento (23%) respectivamente.

La norma invocada por el sr. Juez resulta correcta y es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y tramites disímiles como las excepciones perentorias, dilatorias, caducidad de instancia entre otros. No obstante no efectúa la aplicación correcta de la misma.

Para justipreciar los trabajos profesionales desarrollados en los incidentes, entre los que debe influir la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso, la norma brinda además, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y que oscila entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

En el caso, tratándose de un incidente de caducidad, es incuestionable su importancia, dado que de prosperar implica un modo anormal de terminación del proceso, aun cuando el planteo en si mismo –y como

acontece en el caso- carezca de complejidad y no tenga vinculación con la cuestión de fondo debatida en el pleito-.

Se advierte asi, que la regulación efectuada en el 23% y 33% de lo que se regulen en oportunidad de dictarse sentencia definitiva por la totalidad de las labores, se aparta injustificadamente de la normativa de aplicación al caso. No resultan admisibles los cálculos efectuados por la letrada a fs. 536vta. desde que parte de un porcentual hipotético para "el caso más favorable a un letrado" y colige que el 33% regulado debe calcularse sobre aquel 20% del monto de la sentencia, lo que no es correcto.

En consecuencia, la regulación de fs. 527 debe revocarse por estar fuera de los limites cuantitativos legales.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la contestación del traslado de la denuncia de caducidad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. G. B. S. en el doce por ciento (12%), a favor del Dr. F. A. F. en el doce por ciento (12%) y a favor de los Dres. M. H. P. D. y R. A. G. conjuntamente en el diez por ciento (10%), en todos los casos a calcular sobre la suma que le corresponda por los honorarios que le

sea regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

Las costas de esta instancia serán impuestas por el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución y toda vez que la regulación recurrida no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y de acuerdo a las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C.. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4)sin que corresponda regular honorarios a la Dra. G. S. en virtud del art. 11 de la ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la apelación de fs. 530.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs.527 y fijar los honorarios por las labores desarrolladas en el incidente de caducidad de instancia a favor de la Dra. G. B. S. en el doce por ciento (12%), a favor del Dr. F. A. F. en el doce por ciento (12%) y a favor de los Dres. M. H. P. D. y R. A. G. conjuntamente en el diez por ciento (10%), en todos los casos a calcular sobre la suma que le corresponda por los honorarios que le sea regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

3) Costas de esta alzada por su orden considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS